
La Nacionalidad

(Continuación)

2) Todo medio indicado por las leyes para obtener la nacionalidad; y

3) La concesión de la calidad de nacional hecha por las autoridades competentes al extranjero que la solicita, y de la cual nos vamos a ocupar.

En los pueblos antiguos, como en Esparta, no se permitía la naturalización, por temor a que se relajasen las costumbres y las virtudes cívicas. En algunos pueblos se concedía este beneficio a los extranjeros que se hacían acreedores al respeto de los nacionales. En los primeros tiempos de Roma tampoco se permitía la naturalización, pero poco después, a medida que se fueron relajando las costumbres y el interés político así lo exigía, se concedieron naturalizaciones colectivas. Por último el Emperador Caracalla concedió la naturalización a todos los súbditos del Imperio.

Durante la Edad Media se concedían cartas de naturaleza colectivas e individuales. En la época actual las legislaciones de los diversos Estados admiten la naturalización de los extranjeros como un medio de incrementar su población y atender a su conservación, pero existen diferencias en cuanto al carácter que le atribuyen, a las condiciones exigidas y a los efectos jurídicos que ella produce. No están tampoco de acuerdo las legislaciones sobre la autoridad que debe concederla: según algunas,

debe ser el poder Ejecutivo, según otras el Legislativo. Aquellos se fundan en que la naturalización es por sí mismo un acto individual, que no cae, por lo tanto, en el dominio de la ley que tiene carácter general. Por otra parte, dicen los partidarios de esta doctrina, que las Cámaras tienen muchos otros asuntos de que ocuparse, pudiendo además, dar origen la discusión de una naturalización a ataques injustos en contra de los Gobiernos extranjeros. Los sostenedores de que sea el poder Legislativo la autoridad competente para conceder la naturalización se basan en el hecho de que interesando la nacionalidad a toda la colectividad, porque importa la admisión de un extranjero a la sociedad, debe corresponder a la Nación o a sus representantes el otorgamiento de este privilegio. Nosotros nos inclinamos a creer que es más rápido y más expedito el sistema que da al Poder Ejecutivo facultad para conceder naturalizaciones.

En cuanto a la manera de considerar a la naturalización las legislaciones se dividen en dos grupos: las unas ven en ella una concesión libre del Estado que la otorga, que puede negarla a su voluntad; las otras consideran a la naturalización como un derecho que pueden reclamar los extranjeros que se encuentran en la situación contemplada por la ley, sin que nunca pueda negárseles. A primera vista se comprenden las ventajas del primero de estos sistemas, porque el Estado tiene el deber de atender a su seguridad y conservación y muchas veces la admisión de un extranjero en el grupo de los nacionales puede ser un peligro y una amenaza.

La naturalización tiene este carácter en Alemania, Inglaterra, Austria Hungría, Bélgica, Italia, Rusia, Holanda, Suiza, Portugal, Grecia. En algunos de estos Estados, como en Alemania, se admite también la naturalización con el carácter de derecho que no puede negarse al que lo solicita, pues en dicho país los súbditos de un Estado del Imperio que pasan a otro Estado tienen el derecho de naturalizarse por un acto de admisión.

En los Estados hispano-americanos, en Noruega y en Dinamarca se concede la naturalización después de transcurrido algún tiempo en que la persona que solicita este privilegio haya tenido su domicilio en el territorio y cuando satisface a ciertas condiciones generalmente fáciles. Como se ve la naturalización en estos Estados es un derecho para los extranjeros.

En general, en las legislaciones modernas, la naturalización supone la demanda del extranjero que quiere obtenerla; no se le impone por el solo hecho de cumplirse ciertas condiciones. Sin embargo, en Noruega y en Dinamarca y en algunos otros países se adquiere la nacionalidad por el simple establecimiento del domicilio y en Venezuela se impone la nacionalidad a todos los inmigrantes.

Se exige también en todas las legislaciones para ser naturalizado que el extranjero esté domiciliado en el país y haya residido en él durante cierto tiempo. La ley alemana y el código civil italiano requieren solamente el establecimiento del domicilio y no fijan ninguna residencia determinada.

Por otra parte, es necesario pues el individuo que demanda la naturalización, sea capaz de adquirir la nueva nacionalidad, como lo dijimos al hablar de los cambios de nacionalidad en general. La capacidad jurídica debe determinarse por la ley del país en que el acto va a producir sus efectos, pero para evitar que el naturalizado tenga dos nacionalidades, lo cual puede ocurrir si la persona que se naturaliza conserva su nacionalidad de origen por no tener la capacidad necesaria para cambiar de nacionalidad en dicho Estado, debe establecerse que solo pueden naturalizarse los individuos que prueben que han perdido o van a perder por ese acto su nacionalidad anterior. En otras palabras, puede decirse que el extranjero que se naturaliza debe ser mayor de edad según su ley nacional y según la ley local del Estado a que quiere pertenecer. No todas las leyes determinan la

capacidad requerida para adquirir la nacionalidad y se aplican en estos casos en España, Grecia y Rusia, por ejemplo, las reglas relativas a la capacidad de los extranjeros. En Bélgica, Suecia, Holanda, Estados Unidos-Brasil y Francia se exige ser mayor de edad según la ley local únicamente. En la mayoría de los países hispano-americanos no se fija la edad necesaria para la naturalización, pero, como dice el Señor Alvarez, creemos que debe ser la edad requerida para ejercer los derechos políticos, ya que uno de los efectos principales de la naturalización es conferir la ciudadanía al extranjero.

Sería muy conveniente que todas las legislaciones exigieran para la naturalización la prueba de que se ha perdido o se va a perder la nacionalidad anterior, para evitar, de este modo, la existencia de la doble nacionalidad. Así en Suiza y en Luxemburgo no se concede la naturalización sino a los extranjeros cuyas relaciones con el Estado de que procede son tales, que no es de prever que su admisión en la nacionalidad pueda originar al Estado algún perjuicio. En Suecia y Rumania el extranjero debe probar que ha perdido su nacionalidad de origen.

Una buena legislación debe evitar también, por el respeto que se debe a los demás Estados, que la naturalización tenga por objeto sustraerse a las obligaciones impuestas por la ley nacional y sobre todo del servicio militar, es decir, deben evitarse las naturalizaciones hechas en fraude de las leyes. En los casos en que se cambia de nacionalidad con el propósito decidido de burlar las leyes nacionales, volviendo a recuperar la nacionalidad anterior una vez conquistado el objetivo que se perseguía, o regresando al territorio, parece natural que no debe considerarse como verdadero el cambio de nacionalidad que ha sido un subterfugio para sustraerse a las leyes del país a que el individuo pertenece.

Claro es que si el deseo de vivir bajo el imperio de las leyes de un Estado que tiene tales instituciones es

la causa del cambio de nacionalidad y la persona continua aprovechándose de esa calidad debe considerarse la naturalización como perfectamente válida.

La Constitución del Ecuador, para evitar las expatriaciones fraudulentas en lo relativo al servicio militar, dispone que «ningún ecuatoriano, aún si adquiere otra nacionalidad será exento del servicio que le impone la Constitución y las leyes mientras esté domiciliado en la República y salvo estipulaciones de los tratados preexistentes.» Disposiciones análogas contienen las legislaciones de Alemania Italia, Austria y Francia. Pero todas estas disposiciones tratan principalmente de evitar que los nacionales se sustraigan al servicio militar y no tienen carácter general, como la ley de 2 de Marzo de 1907 de los Estados Unidos que establece que «un naturalizado que haya residido por dos años en el Estado extranjero de donde procedía al venir o en cinco años en cualquier otro Estado extranjero, se le presumirá haber dejado de ser ciudadano americano y el lugar de su habitación general será tenido por el lugar de su residencia; esta presunción podrá ser destruida mediante la presentación de pruebas satisfactorias de acuerdo con un reglamento que dicte el departamento del Estado.»

Los efectos que produce la naturalización se determinan por las leyes internas de cada Estado y son bien diferentes en las diversas legislaciones, pero la tendencia moderna es igualar los extranjeros naturalizados a los nacionales. Así lo establecen la mayor parte de las legislaciones americanas, salvo una que otra excepción muy justificada, como la prohibición para desempeñar los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República u otros análogos.

¿La naturalización y en general todos los modos por los cuales se adquiere una nacionalidad extranjera producen efectos individuales o se extienden también ellos a la mujer y a los menores de la persona que experimenta el cambio?

En nuestro concepto, como la naturalización y todo cambio de nacionalidad es un hecho voluntario debe producir efectos individuales; pero como el interés de la familia exige la unidad de sentimientos dentro de ella, es necesario conciliar estas dos ideas de modo que si bien la naturalización produzca efectos individuales se den facilidades a la mujer y a los hijos menores del naturalizado para que también se extienda a ellos este beneficio, tal como lo hacen las legislaciones francesa, belga y argentina.

En Alemania, Inglaterra, Austria Hungría, Italia, Suiza, Estados Unidos y Colombia la naturalización se extiende a los hijos menores y a la mujer del que la obtiene. En Suiza, la mujer y los hijos menores no se comprenden en la naturalización y según la ley del país a que pertenecen no han perdido la nacionalidad de origen. En Portugal, Rumania, Turquía y Grecia la naturalización produce efectos individuales. En la mayor parte de los Estados hispano-americanos, en España, Holanda, Dinamarca y Suecia no se ha resuelto la cuestión.

¿La mujer casada puede naturalizarse sin el consentimiento del marido o aún contra su voluntad no estando separada de bienes ni divorciada?

En general puede decirse, que las legislaciones extranjeras no permiten en ningún caso a la mujer casada naturalizarse en país extranjero en contra de la voluntad del marido. Como hoy día se tiende a dar a la mujer una situación independiente dentro del matrimonio y no se trata aquí de una cuestión patrimonial, algunos autores creen que la mujer puede naturalizarse sin el consentimiento del marido. En nuestra opinión, basándonos en la uniformidad que deben guardar las disposiciones legales y ya que en muchos casos se ha tomado en cuenta la unidad que debe existir en la familia, no debe permitirse a la mujer que se naturalice sin el con-

sentimiento del marido, salvo el caso de que haya terminado la vida en común.

La naturalización, y en general todo cambio de nacionalidad no debe producir efectos retroactivos sino únicamente para el porvenir.

Para evitar que la naturalización sirva de refugio a los criminales deberían adoptarse en todas las legislaciones disposiciones análogas a las que contienen las de Méjico y Argentina, según las cuales la extradición se concede respecto de aquellos individuos que después de cometer un delito se hacen naturalizar en el país de refugio. Esta sería una excepción al principio de que la extradición no se concede tratándose de nacionales que han cometido delitos en otro país.

Pérdida de la nacionalidad

En los pueblos antiguos podía perderse la nacionalidad voluntariamente o a consecuencia de penas más o menos graves. Durante la Edad Media una vez impuesta la nacionalidad no podía perderse por ningún motivo. En la actualidad, todas las legislaciones excepto la Rusa reconocen el derecho de expatriarse y tiende a desaparecer la pérdida de la nacionalidad como un castigo.

Lo lógico sería que siempre que válida y voluntariamente se adquiere una nueva nacionalidad se perdiera la anterior con lo cual se conseguiría evitar la pluralidad de nacionalidades. Así mismo, nunca debía perderse la nacionalidad sin que antes se haya adquirido otra, con el objeto de hacer desaparecer los heimathlose e individuos sin Patria.

La pérdida de la nacionalidad se rige por la ley personal del individuo.

Pero si de una manera absoluta puede decirse que ya en ningún país, salvo en Rusia, existe la teoría de la sujeción perpétua, es preciso reconocer que hay varias

legislaciones que someten la expatriación á la autorización del Gobierno o a otras formalidades, como en Alemania, en donde todo alemán que quiere renunciar a su nacionalidad tiene que obtener el permiso correspondiente del Gobierno, el cuál no puede negarlo sino en determinados casos y que se refieren todos a las obligaciones militares. La autorización previa del Gobierno tiene por objeto evitar que las expatriaciones sean un medio de sustraerse a las leyes del país.

Las causas por las cuales se pierde la nacionalidad son muy diferentes y variadas. Las más frecuentes son la naturalización, el matrimonio de un nacional con un extranjero y la aceptación de funciones civiles o militares de un país extranjero sin la competente autorización. En algunas legislaciones se establece que la residencia definitiva en país extranjero lleva consigo la pérdida de la nacionalidad.

Como hemos dicho, el ideal en materia de pérdida de la nacionalidad consiste en establecer que se perderá dicha calidad siempre que por cualquier causa se adquiriera la nacionalidad de otro Estado por un acto voluntario, suficiente según las leyes de ese Estado para producir ese efecto y ejecutado con la capacidad requerida, sin fraude de las leyes del país de origen.

Debe admitirse también que se pierda la nacionalidad en los casos en que un individuo que es solicitado por dos o más Estados a la vez escoja libremente por medio de una opción más o menos expresa por una de estas nacionalidades, es decir, establecer que así como la opción es un modo de adquirir la nacionalidad es también un modo de perderla. Solamente las leyes belga, francesa e inglesa hablan de la opción como capaz de hacer perder la nacionalidad. Ya hemos hablado de la disposición de la ley inglesa según la cual todo individuo que a la vez es considerado súbdito británico y ciudadano de otro Estado, puede después de llegar a la mayor edad, hacer una declaración de extranjería y des-

de ese momento cesa de ser súbdito británico. En Francia, según se ha visto, son franceses los nacidos en Francia de padres extranjeros si están domiciliados en Francia a su mayor edad, a menos que en el año siguiente a su mayor edad no renuncien la nacionalidad francesa. La renuncia debe hacerse al año siguiente a su mayor edad ante el juez de paz y en el extranjero ante los agentes diplomáticos o consulares franceses y se exigen además otras formalidades, como la prueba de que se conserva la nacionalidad de los padres etc.

Las leyes deben determinar las condiciones necesarias para que se ejerza validamente el derecho de opción como medio de perder la nacionalidad y siempre deben prohibir que la opción sea un acto puro y simple, porque es necesario hasta cierto punto, que equivalga a una naturalización.

La pérdida de la nacionalidad se extiende también a la mujer y a los hijos en aquellos países en que la adquisición de la calidad de nacional produce estos efectos y por el contrario, en donde la adquisición de la nacionalidad produce efectos individuales, la pérdida es también individual.

La adquisición y la pérdida de la nacionalidad son cosas que están o deben estar muy ligadas, por cuyo motivo la tendencia actual es a establecer que en todos los casos en que se adquiere una nueva nacionalidad se pierda la anterior, debiendo producir una y otra los mismos efectos.

De la nacionalidad perdida

Tiene lugar cuando un individuo que ha perdido su nacionalidad quiere obtenerla nuevamente. Puede decirse, que las legislaciones de los diferentes países se muestran menos exigentes tratándose de recuperar la nacionalidad perdida que para concederla al que jamás la

ha tenido, a pesar de que existen muchas legislaciones que exigen una naturalización análoga a la de los extranjeros. La mayoría de los Estados requieren para recuperar la nacionalidad el establecimiento del domicilio en el país y la autorización de la autoridad competente.

La recuperación de la nacionalidad no debe tampoco producir efectos retroactivos y sería conveniente para evitar la pluralidad de nacionalidades que se exigiera la pérdida de la nacionalidad anterior, por cuyo motivo, en nuestro concepto, han hecho bien, las legislaciones que requieren una naturalización análoga a la de los extranjeros para recuperar la nacionalidad que se había perdido, sobre todos en aquellos Estados en que la naturalización es muy fácil de obtenerla, como en América.

Si las leyes nada han dicho sobre los modos de recuperar la nacionalidad, parece natural que el único medio de obtenerla nuevamente es la naturalización.

Cambios de nacionalidad colectivos y forzados.

Adquisición de la nacionalidad por anexión

La anexión consiste en la incorporación de todo o parte del territorio de un país al territorio de otro Estado. La anexión produce el cambio de soberanía en el territorio anexado y cambios en la nacionalidad de los habitantes.

Al derecho internacional privado y no al derecho interno, le corresponde determinar la nacionalidad de los habitantes del territorio cedido. Es pues, ésta la única causa de adquisición de la nacionalidad que depende del derecho internacional privado y no del derecho público.

No estudiaremos aquí las condiciones necesarias para que se opere la anexión, porque esta materia pertenece

al derecho internacional público que determina si la anexión ha sido justa y se ha hecho conforme a las reglas del derecho de gentes.

Al contrario de lo que pasaba en los tiempos antiguos en que los vencidos eran muertos, reducidos a la esclavitud y muy posteriormente transformados en súbditos del Estado vencedor, pero sin asimilarlos a los nacionales, en la época moderna, los habitantes del territorio anexado pasan a ser ciudadanos del nuevo Estado y quedan en la misma situación que los nacionales.

Las cesiones de territorio pueden ser voluntarias o forzadas, según sean consentidas durante la paz o impuestas por el vencedor y aceptadas por el vencido después de una guerra. En los dos casos tiene lugar el cambio de nacionalidad de los habitantes, pero para que él se produzca es necesario que la unión de los territorios cedidos sea real y efectiva y no personal, como cuando Hannover se unió a Inglaterra, en que los habitantes de aquel país no pasaron a ser súbditos ingleses.

¿Es qué momento tiene lugar la adquisición de la nacionalidad? ¿Basta para esto, la ocupación militar? Hasta hace poco se sostenía que bastaba la ocupación militar para que los habitantes del territorio anexado tuvieran la nacionalidad del Estado ocupante; pero desde la conferencia de La Haya, que limitó los efectos de la ocupación, estableciendo que cuando ella tiene lugar no hay una sustitución completa de la soberanía, los habitantes del territorio ocupado deben considerarse como nacionales de él.

Por consiguiente, se requiere que haya un tratado que declare definitivamente anexado el territorio, o que no existiendo tratado, que el Estado anexante manifieste su intención de anexar definitivamente el territorio como lo hizo la Francia respecto de Argelia en la Constitución de 1848. El tratado que reconoce la cesión producirá sus efectos desde que ha sido ratificado o más bien, desde la fecha que los mismos tratados señalan.

la cual generalmente tiene lugar después del canje de los tratados por los agentes diplomáticos respectivos.

Desde el momento mismo en que la cesión es perfecta tiene lugar el cambio de la nacionalidad de los habitantes del territorio cedido; pero por el respeto que merece la personalidad humana y el principio de que a nadie puede imponerse una nacionalidad que no quiere tener, debe concederse un plazo para que los individuos que así lo deseen opten por la nacionalidad primitiva.

No encontramos aceptable la teoría sustentada por algunos autores, según la cual debe establecerse un plazo para que los habitantes del territorio cedido escojan entre las dos nacionalidades presumiéndose en el tiempo intermedio que conservan la nacionalidad de origen. De este modo el Estado anexante habría adquirido una soberanía nominal y sus derechos estarían reducidos a la impotencia en presencia de individuos que obedecen a leyes extranjeras y a un gobierno extraño.

Como el cambio ipso facto de la nacionalidad produce también el cambio del estado civil, lo cual volvería a producirse nuevamente una vez que se ejercite el derecho de opción, algunos autores como Fiore, proponen que se haga una distinción en lo que concierne al estado público y privado del individuo. Según estas ideas la anexión produciría ipso facto el cambio de nacionalidad; pero en lo que se refiere a la condición jurídica de los individuos según el derecho privado no debe experimentar ningún cambio hasta el momento de la opción.

Si todo un estado se incorpora a otro, todos los nacionales de ese Estado toman la nacionalidad del Estado anexante. Si es solamente una parte del Estado la que se desmembra, para el cambio de nacionalidad debe atenderse a aquellas personas que de algún modo están unidas al territorio anexado. Se ha dicho, que desde el momento mismo en que la anexión es perfecta se opera el cambio de nacionalidad de los habitantes del territo-

rio cedido? Pero que debe entenderse por habitantes del territorio cedido? En primer lugar, debe decirse que los extranjeros que residen en dicho territorio no están afectados por la anexión, que solo se refiere a los nacionales del Estado anexado.

Las siguientes doctrinas se han ideado para establecer que debe entenderse por habitantes del territorio cedido:

1).—Algunos autores creen que solamente los nacionales domiciliados en el territorio anexado deben ser afectados por el cambio de nacionalidad;

2).—Otros atienden al hecho de haber nacido en dicho territorio;

3).—Un tercer sistema establece que la cesión debe producir efectos respecto de los originarios del territorio y que tengan su domicilio en él al tiempo de la anexión; y

4).—Se ha sostenido por algunos autores que debe atenderse al origen si se trata de un país unitario, en que todos los individuos tienen la misma situación y al domicilio en los países federales, porque puede tener importancia en lo que se refiere a la condición jurídica.

En nuestro concepto el cambio de nacionalidad debe experimentarse en los originarios domiciliados en el territorio anexado, y debe darse facilidades, una declaración expresa por ejemplo, a los nacionales no domiciliados como a los domiciliados no naturales para que adquieran la nacionalidad del nuevo Estado. Este temperamento debe adoptarse, porque si la cesión se refiere únicamente a los originarios domiciliados pueden ser muy pocos los que se encuentren en esta situación, y por el contrario, numerosos los domiciliados no originarios, los cuales tratarán de molestar al Estado anexante y cuya expulsión colectiva sería difícil de realizar por las protestas que levantarían.

La ley chilena de 31 de Octubre de 1884 que organizó la provincia de Tarapacá declaró chilenos naturalizados a los nativos del territorio de Tarapacá que resi-

dían ahí al tiempo de la anexión, salvo los que en un plazo de un año a contar desde la promulgación de esta ley manifiesten ante la Municipalidad el deseo de ser considerados como peruanos. «Se aceptó en consecuencia, la teoría de los originarios domiciliados.

Como hemos dicho, los habitantes afectados por la anexión están facultados para que mediante ciertas condiciones conserven su nacionalidad anterior. Esto es lo que se ha llamado el derecho de opción, y que se consagró por primera vez, según parece, en el tratado de las Capitulaciones de Arras de 1640. En los tiempos anteriores a Luis XIV para escapar a la desnacionalización había que emigrar del territorio cedido y liquidar toda su fortuna mobiliaria e inmobiliaria. En el tratado de Utrecht de 1713 se concedió a los que querían conservar su nacionalidad primitiva un plazo de un año para que trasladaran su domicilio fuera de los territorios que cambiaron de soberanía.

En los casos en que un Estado sea totalmente absorbido por otro, el derecho de opción no servirá ya para conservar la nacionalidad anterior, ya que ese Estado ha desaparecido, sino para sustraerse a la nueva nacionalidad.

La forma en que puede ejercitarse el derecho de opción puede ser la emigración, una simple declaración expresa o la emigración acompañada de una declaración.

La tendencia moderna, para evitar toda incertidumbre acerca de la nacionalidad, es a exigir únicamente una declaración de voluntad del individuo hecha en determinado plazo. Sin embargo en muchos casos se impone además la obligación de fijar el domicilio fuera del territorio anexado.

¿Las mujeres casadas, los menores y en general los incapaces pueden ejercitar por sí solos el derecho de opción? ¿Están obligadas estas personas a seguir necesariamente la condición del individuo de cuya autoridad dependen? Según lo que se ha dicho en otra parte, nos

parece que debiendo producir todo cambio de nacionalidad efectos individuales es justo reconocer a los incapaces el derecho de optar libremente por la nacionalidad anterior, tanto más cuanto que en diversas ocasiones la aplicación del principio contrario ha producido malos resultados.

En cuanto a la forma de ejercitar el derecho de opción creemos que las mujeres casadas deben optar libremente sin necesidad de la autorización del marido, porque aquí no hay nada que justifique aquella autorización. Sin embargo, no ha sido éste el sistema que generalmente se ha seguido, porque se ha exigido el consentimiento del marido o de la justicia según las leyes del Estado anexante o del Estado anexado.

Los menores deben ejercitar el derecho de opción una vez que han llegado a su mayor edad, a pesar de quedar indecisa durante algún tiempo la nacionalidad. Los sistemas que establecen que la opción sea hecha por el padre o por el tutor a nombre del menor, o que elija el menor con asistencia de su representante, los consideramos inútiles, porque en la mayoría de los casos la opción no sería sino una vana formalidad, ya que el menor se dejaría influenciar por su representante.

La capacidad de las personas que ejercitan el derecho de opción debe determinarse según las leyes del Estado anexante. Una vez que se verifica la opción a favor de las nacionalidad de origen, produce efectos retroactivos. En el tiempo intermedio entre la anexión y la opción el Estado anexante deberá protección a los habitantes del territorio cedido y será responsable de ellos; pero no podrá imponerles las mismas obligaciones que a los nacionales ni exigirles los mismos derechos, sobre todo en lo que se refiera al servicio militar.

Las reglas que se han dado para el caso de una cesión perpétua se aplican también a los territorios que un Estado deja convencional o temporalmente en poder de otro, pues puede decirse que estas son anexiones disfru-

zadas. Este es el caso de Tacna y Arica, en el cual no se ha establecido que los peruanos residentes en esos territorios adquirieron la nacionalidad chilena con derecho a opción.

También se aplican estas reglas en el caso de retrocesión, es decir, tratándose de la devolución de un territorio cedido a un Estado, al Estado a que antes pertenecía. Al respecto, merece citarse el tratado de 1877 de Retrocesión de la isla de San Bartolomé hecha por Suecia a Francia, porque en él se consagran los principios más racionales y que más de acuerdo están con las reglas de derecho.

FERNANDO ALESSANDRI R.

(Continuará).

New London House

SASTRERIA de PEDRO M. OLMEDO

AGUSTINAS 979

Al lado del CLUB DE SEPTIEMBRE

ES LA QUE VISTE MEJOR

Selecto surtido de Casimires

Ingleses y Franceses

A los Estudiantes descuento especial